

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-143/2010

**ACTOR: CARITINO MARTÍNEZ
OCAMPO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE ZACUALPAN, ESTADO DE
MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ**

México, Distrito Federal, a treinta y uno de mayo de dos mil diez.

VISTAS las constancias que integran el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-143/2010**, turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, por la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, por acuerdo de fecha veintisiete del mes y año en que se actúa, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Elección de delegados municipales. El veintiocho de octubre de dos mil nueve, se llevó a cabo la elección de delegados municipales en el municipio de Zacualpan, Estado de México.

En esa elección, el actor Caritino Martínez Ocampo resultó electo para el cargo de primer delegado municipal de la comunidad de Mamatla.

2. Toma de protesta. El primero de diciembre de dos mil nueve, el citado ciudadano rindió protesta para ocupar el cargo de primer delegado municipal de la citada comunidad.

3. Solicitud de destitución. Por escrito de fecha veintiuno de abril de dos mil diez, suscrito por diversos ciudadanos de la comunidad de Mamatla, municipio de Zacualpan, solicitaron al Ayuntamiento la destitución de Caritino Martínez Ocampo como primer delegado municipal.

4. Citación a sesión de cabildo. Por oficio SM/060/2010 de fecha veintiséis de abril de dos mil diez, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento de Zacualpan, Estado de México, se citó a Caritino Martínez Ocampo, a la sesión de cabildo que se llevaría a cabo el treinta de ese mes y año, para que se defendiera de la denuncia presentada en su contra.

5. Primera sesión de cabildo. El treinta de abril del año en que se actúa, se llevó a cabo sesión de cabildo, se desahogó la solicitud de destitución del primer delegado municipal de la comunidad de Mamatla, con la comparencia de Caritino Martínez Ocampo.

6. Segunda sesión de cabildo. El doce de mayo de este año, el Ayuntamiento de Zacualpan, en sesión resolvió la solicitud de destitución presentada por diversos habitantes de la Comunidad de Mamatla, determinando destituir a Caritino Martínez Ocampo, como primer delegado municipal de la citada comunidad.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dieciocho de mayo de dos mil diez, mediante escrito presentado ante el Ayuntamiento de Zacualpan, Estado de México, Caritino Martínez Ocampo promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del aludido Ayuntamiento, a fin de controvertir la destitución del cargo de primer delegado municipal de la Comunidad de Mamatla.

III. Recepción del expediente en Sala Regional. El veintisiete de mayo del año en que se actúa, fue recibida en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca, de este Tribunal Electoral, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano.

El juicio para la protección de los derechos político-

SUP-JDC-143/2010

electorales del ciudadano fue radicado con la clave de expediente ST-JDC-68/2010.

IV. Acuerdo de Sala Regional Toluca. El veintisiete de mayo de dos mil diez, la Sala Regional Toluca emitió un acuerdo plenario por el cual se declaró incompetente en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Caritino Martínez Ocampo, razón por la cual remitió el expediente ST-JDC-68/2010 a este órgano jurisdiccional especializado, al tenor de las siguientes consideraciones y puntos resolutivos:

PRIMERO. Esta Sala Regional estima que no se actualiza su competencia legal para conocer y resolver del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-68/2010, por las razones y fundamentos señalados en la parte considerativa, por lo que se propone la declaración de incompetencia respectiva.

SEGUNDO. En consecuencia, para los efectos legales conducentes, se ordena la remisión inmediata del expediente ST-JDC-68/2010 a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, para que, a su consideración, determine lo que en derecho proceda.

TERCERO. Dedúzcase copia debidamente certificada del expediente en que se actúa e intégrese el presente proveído.

Por lo tanto, se instruye al Secretario General de Acuerdos de esta Sala, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los puntos de acuerdo segundo y tercero

...

V. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento al acuerdo precisado en el

resultando IV que antecede, el mismo día veintisiete, el actuario adscrito a la Sala Regional Toluca presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEPJF-ST-SGA-OA-345/2010, por el cual se remite el expediente ST-JDC-68/2010, a esta Sala Superior, porque se consideró incompetente para conocer y resolver del juicio aludido.

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintisiete de mayo de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-143/2010, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado en el resultando II que antecede, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Recepción y radicación del juicio. Por acuerdo de veintiocho de mayo del año en que se actúa, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, el correspondiente acuerdo de aceptación de competencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la cual versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

SUP-JDC-143/2010

Federación, actuando en forma colegiada, en atención al criterio por este órgano jurisdiccional, en la jurisprudencia identificada con la clave S3COJ 01/99, consultable en las páginas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y seis de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, intitulada: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

Lo anterior obedece a que la Sala Regional Toluca, por resolución de veintisiete de mayo del año en que se actúa, se declaró incompetente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Caritino Martínez Ocampo, en contra del Ayuntamiento de Zacualpan, Estado de México, a fin de controvertir la destitución del cargo de primer delegado municipal de la Comunidad de Mamatla.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia, por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. Esta Sala Superior, considera procedente asumir competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Caritino Martínez Ocampo, con fundamento en lo previsto por los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d) y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque en el caso, el actor aduce que su derecho de ser votado, en la vertiente de permanencia y desempeño al cargo de elección popular para el que fue designado, ha sido vulnerado por el Ayuntamiento de Zacualpan, Estado de México, al destituirlo de forma indebida, y tal irregularidad no está previsto en algún supuesto específico de competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se explica a continuación.

En efecto, el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, y en las fracciones del párrafo cuarto del mismo artículo, se enuncia un catálogo general de los asuntos que pueden ser de su conocimiento, entre los que están, las

SUP-JDC-143/2010

impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por su parte, el párrafo octavo del citado precepto constitucional prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

En ese sentido, los artículos 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 83, párrafo primero, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen que la Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.

A su vez, el artículo 195 de la citada ley orgánica, en relación con el 83, párrafo primero, inciso b), de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que las Salas Regionales con competentes para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violaciones al derecho de votar, de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, de servidores públicos municipales integrantes del ayuntamiento y de aquellos electos por voto directo que no lo integran, así como respecto a la vulneración de derechos político-electorales al interior de los partidos políticos cuando se relacionen con las elecciones mencionadas o de órganos de dirección distintos a los nacionales.

Del análisis de los preceptos citados se desprende, como se había adelantado, que el juicio que nos ocupa no encuadra en el ámbito de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, pues no se actualiza ninguno de los supuestos en los que pueden conocer de los juicios ciudadanos.

En este tenor, es necesario destacar que el legislador ordinario al prever los ámbitos de competencia que corresponden a la Sala Superior y a las Salas Regionales, no hizo mención expresa respecto a cuál de ellas es competente para conocer de los juicios para la protección de los derechos

SUP-JDC-143/2010

político-electorales del ciudadano promovidos para impugnar violaciones al derecho a ser votado, en la vertiente de permanencia y desempeño en el cargo de elección popular para el que se es designado.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido en forma reiterada que en los casos cuya competencia no se prevé expresamente, el órgano competente para conocer y resolver es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ser el órgano que cuenta con la competencia residual para resolver todos los asuntos materia de los medios de impugnación en el ámbito electoral.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al dictar las resoluciones que recayeron a los expedientes SUP-JDC-3060/2009, SUP-JDC-5/2010 y acumulados, SUP-JDC-25/2010.

En el caso, el actor aduce en su demanda que el Cabildo de Zacualpan, Estado de México, lo destituyó de forma indebida del cargo de primer delegado municipal de la Comunidad de Mamatla, por lo que resulta evidente que, sin prejuzgar respecto de la eficacia de sus agravios, la materia en controversia está relacionada con la tutela del derecho fundamental a ser votado, pero en su modalidad del derecho a permanecer y ejercer el cargo para el que ha sido electo un ciudadano, y como ha sido analizado, en la normativa constitucional y legal aplicable no hay normativa que determine expresamente la competencia entre las Salas del Tribunal Electoral, para conocer de este tipo de actos.

Por tales motivos, esta Sala Superior concluye que la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Caritino Martínez Ocampo, corresponde a este órgano jurisdiccional por ser competencia originaria y no a una Sala Regional, porque no está expresamente prevista para ese órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Caritino Martínez Ocampo.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado Instructor, Flavio Galván Rivera, como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE: por oficio, con copia certificada de este acuerdo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, así como al Ayuntamiento de Zacualpan, de la citada entidad federativa; **personalmente**, a Caritino Martínez Ocampo por conducto de la aludida Sala Regional, en el domicilio para oír y recibir notificaciones señalado por el actor en su demanda; **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento

SUP-JDC-143/2010

en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO